



**UNIVERSIDAD ESTATAL**  
**“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”**

Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

RCS-SO-03-09-2019

**EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

**CONSIDERANDO:**

- Que**, el artículo 11 en su numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, cita: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2) Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)”;
- Que**, el artículo 76 de la Carta Magna, dispone textualmente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;
- Que**, el artículo 349 de la Carta constitucional establece: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;
- Que**, el artículo 350 de la norma suprema, manda: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que**, el artículo 355 de la Ley ibídem señala: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la constitución (...)”;



**UNIVERSIDAD ESTATAL**  
**“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”**

Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pág. 2 RCS-SO-03-09-2019

- Que**, el artículo 6 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina:  
"Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas (...);
- Que**, el artículo 36 de la Ley ibídem, determina: Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigación.- Las universidades y escuelas politécnicas de carácter público y particular asignarán de manera obligatoria en sus presupuestos partidas para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar textos pertinentes a las necesidades ecuatorianas en revistas indexadas, otorgar becas doctorales a sus profesores titulares y pago de patentes. En las universidades y escuelas politécnicas esta asignación será de al menos el 6% de sus respectivos presupuestos”;
- Que**, el artículo 70 de la Ley ibídem, establece: Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.- El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se registrá por el Código del Trabajo.
- Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación(...);
- Que**, el artículo 79 de la Ley ibídem, determina: Del fortalecimiento al talento humano.- El Estado a través de las entidades competentes fomentará el otorgamiento de crédito educativo y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior. El órgano rector de la política de fortalecimiento del talento humano coordinará con el sistema financiero el otorgamiento de créditos educativos en condiciones favorables para los estudiantes de todos los niveles de la educación superior.”;

Dirección Campus: Vía La Libertad – Santa Elena. Teléfono Conmutador: (593) (04) 2781-732

Rectorado Telefax: 2780019. E-mail: rectorado@upse.edu.ec

La Libertad – Ecuador





**UNIVERSIDAD ESTATAL**  
**“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”**

Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pág. 3 RCS-SO-03-09-2019.

- Que**, el artículo 121 de la Ley ibídem, determina: “Doctorado.- Es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional con grado de maestría académica. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento, básicamente a través de la investigación científica (...).
- Que**, el artículo 156 de la Ley ibídem, determina: Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático”;
- Que**, el artículo 157 de la Ley ibídem, determina: Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación”;
- Que**, el artículo 207 de la Ley ibídem, indica: Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima. f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados.





# UNIVERSIDAD ESTATAL

## “PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pág. 4 RCS-SO-03-09-2019

g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y, h) Cometer fraude o deshonestidad académica;

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: a) Amonestación escrita; b) Pérdida de una o varias asignaturas; c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y, d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del Órgano Colegiado Superior.

El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.

Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior. Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución. Las sanciones para las y los servidores públicos serán las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, y para las y los trabajadores de las instituciones de educación superior públicas y privadas se aplicará el Código del Trabajo.”;

**Que,** el artículo 90 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, prevé: “Garantía del perfeccionamiento académico.- (...) Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, licencias, permisos, comisiones de servicio, entre otros. Las condiciones y los montos de las ayudas económicas serán definidos por el órgano colegiado académico superior de la institución de educación superior los mismos que deberán ser planificados y constarán en su presupuesto institucional.”;





## UNIVERSIDAD ESTATAL “PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pág. 5 RCS-SO-03-09-2019

- Que**, el artículo 92 del Reglamento ibídem, indica: “Facilidades para el perfeccionamiento académico.-El personal académico titular auxiliar y agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas tendrán derecho para la realización de estudios de doctorado (PhD.) a la obtención de una licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria”;
- Que**, en el literal h) y j) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, está entre las funciones del Consejo Superior Universitario, (...) h) Conocer y resolver en última instancia los asuntos que le sean enviados para su consideración por otros organismos de la universidad; (...) j) Sancionar o absolver a las/los estudiantes, los/as profesores/as e investigadores/as en el ámbito de su competencia, de conformidad con las normas constitucionales, la Ley, el Estatuto y reglamentos;;
- Que**, de conformidad a lo establecido en el literal dd) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, está entre las funciones del Consejo Superior Universitario, Proponer, aprobar y controlar la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar textos pertinentes a las necesidades ecuatorianas en revistas indexadas, otorgar becas doctorales a sus profesores/as titulares y pago de patentes; y, el 1% para financiar la capacitación y perfeccionamiento permanente de sus académicos (...);
- Que**, el artículo. 104 del estatuto de la UPSE en su literal k) del Derechos de los Profesores o Profesoras e Investigadores o Investigadoras determina que: (...) k) Gozar del beneficio del período sabático, de conformidad con la ley y el presente Estatuto. (...);
- Que**, el artículo. 105 del estatuto de la UPSE en su literal f) del Derechos de los Profesores o Profesoras e Investigadores o Investigadoras determina que: (...) f) Cumplir con la normativa vigente, así como con las disposiciones internas de la Universidad. (...);
- Que**, el artículo 2 del Reglamento de Becas Ayudas Económicas y Licencias para Estudios de Posgrado y Capacitación Permanente de los Profesores e Investigadores de la UPSE, manifiesta “Objeto: El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de postulación, precalificación, selección, e instrumentación para el otorgamiento de





# UNIVERSIDAD ESTATAL

## “PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pág. 6 RCS-SO-03-09-2019

becas y/o ayudas económicas para estudios de cuarto nivel de formación académica y perfeccionamiento docente; que otorga la UPSE en función de su Plan Estratégico de Desarrollo Institucional”;

**Que,** el artículo 3 del Reglamento ibídem, determina que las disposiciones del mismo son de aplicación obligatoria para el otorgamiento de becas y ayudas económicas para profesores titulares de la UPSE.

**Que,** el artículo 31 del Reglamento ibídem, establece: “Control financiero.- Todo becario de la UPSE, docente o estudiante, está en la obligación de presentar la documentación que acredite el avance de sus estudios, tal como dispone el Código Orgánico de Planificación y Finanzas. Para cumplir esta disposición legal, deberá presentar informes trimestrales de asistencia al programa, informe semestral obtenido en las evaluaciones, el certificado de matrícula y anualmente un informe académico extendido por el Director del Programa.

Todos los documentos serán originales certificador por el Secretario General de la institución donde se cumpla la beca y deberán ser apostillados en el Consulado del Ecuador del lugar donde se encuentre, cuando fuese becario en el exterior; en caso de no haber Consulado accesible acudirá a notariar la documentación y en sobre cerrado y sellado del Notario le remitirá a la UPSE, que copiará la documentación al Vicerrectorado Académico. En el evento de becas en el Ecuador, la comunicación vendrá de la institución donde se cumple la beca, en oficio del Secretario General dirigido a la Dirección Financiera de la UPSE.

La responsabilidad del control financiero, de la ejecución y cumplimiento de las becas, corresponde a la Dirección Financiera en cuanto al proceso de pago; y, en lo atinente a la actividad académica del becario, al Vicerrectorado Académico, con asistencia de RELEXT, como lo fija el Art. 30 de este Reglamento”

**Que,** el artículo 32 del Reglamento ibídem, establece: “El contrato.- Los beneficios y obligaciones de los becarios, constarán en el respectivo contrato que el profesor o investigador becario suscribirá con la UPSE, en el que constarán las convenciones aceptadas por las partes”

**Que,** el artículo 35 del Reglamento ibídem, manifiesta: “Obligaciones del becario: Al concluir sus estudios, el becario está obligado a; a) Concluir y aprobar sus estudios y obtener el título correspondiente; b) Comunicar el particular a la Universidad en el término de los diez días subsiguientes, y a la fecha de finalización del periodo académico de la institución en la que cumplió la beca; c) Reintegrarse a la UPSE.”





**UNIVERSIDAD ESTATAL**  
**“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”**

Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pág. 7 RCS-SO-03-09-2019

dentro de los treinta días siguientes a la culminación de los estudios motivo de la beca; d) Presentar a su unidad académica con copia al Vicerrectorado Académico, un informe de su experiencia como becario”

- Que,** el artículo 36 del Reglamento ibídem, indica: “Seguimiento y Control: La Dirección de Relaciones Externas será la encargada del seguimiento y control de las obligaciones adquiridas por el becario y la UPSE; por lo que, informará semestralmente al rectorado con copia al vicerrectorado académico, a la Dirección Financiera y a la unidad respectiva, sobre la situación académica y económica del beneficiario”,
- Que,** el artículo 37 del Reglamento ibídem, cita: “Interrupción de la Beca: Se entiende por interrupción de los estudios: a) Cualquier cambio que altere o modifique los planes o programas objetos de la beca; y, b) El abandono de los estudios en la institución donde se localizó la beca o desatención manifiesta de los mismos. Sólo es aceptable la interrupción de los estudios de un becario en casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados. En casos de interrupción de los estudios por causas atribuibles al becario, la UPSE dará por terminado unilateralmente el contrato y procederá de acuerdo a lo establecido en el contrato. Si por alguna circunstancia de fuerza mayor, o caso fortuito, justificada y aceptada por la UPSE, el becario interrumpiere sus estudios, deberá reintegrarse a sus labores en la institución y se ejecutará la garantía. La continuación de sus estudios, si fuera posible, será convenida entre las partes. El periodo de interrupción justificado de la beca no puede ser mayor de doce meses. Cualquier interrupción mayor, el becario tendrá el efecto de perder la continuación de la beca y la UPSE procederá a ejecutar la garantía conforme a lo establecido en este Reglamento y el contrato correspondiente.”,
- Que,** el artículo 38 del Reglamento ibídem, manifiesta: “Prórroga de Beca: Se entiende por prórroga de beca la continuación de ella por un período adicional, las prórrogas serán autorizadas por el Consejo Superior Universitario, previo informe del Vicerrectorado Académico y Dirección Financiera y la solicitud será presentada con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento de la beca original. El contrato inicial no establecerá compromiso alguno de prórroga por parte de la UPSE. El solicitante debe justificar el beneficio académico de la UPSE a obtenerse como resultado de la extensión, valor que será analizado y tendrá aval de Vicerrectorado Académico y RELEXT”,





**UNIVERSIDAD ESTATAL**  
**“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”**

Creación: Ley N° 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pág. 8 RCS-SO-03-09-2019

- Que,** el artículo 39 del Reglamento ibídem, expresa: “Cambio de planes de estudio: La beca y otros beneficios, se concederán exclusivamente para los programas o disciplinas señaladas en el contrato correspondiente. Un cambio en los planes aprobados, sólo puede tener lugar con la autorización del Consejo Superior Universitario, concedida con anterioridad a la realización del cambio. Si el cambio se realizare sin la autorización previa requerida, la beca quedará sin efecto y la UPSE ejecutará las garantías entregadas por el becario.”,
- Que,** el artículo 11 numeral 6) del Reglamento para el juzgamiento de faltas y aplicación de sanciones a directivos, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de la UPSE, cita: “destitución del cargo”,
- Que,** el artículo 13 del Reglamento ibídem, describe: “para establecer las sanciones determinadas en los numerales 3); 4); 5) y 6) el honorable consejo superior universitario, nombrar una comisión especial para garantizar el debido proceso y derecho a la defensa”,
- Que,** mediante resolución RCS-SE-10-03-2018 el Consejo Superior Universitario en numeral sexto resolvió: *Nombrar una comisión para que realice las investigaciones que determine la gravedad de la falta de los Docentes Becarios y Docente Beneficiarias: (...). Los integrantes a la comisión estará integrada por: Ing. Juan Garcés Vargas, Blgo. Richard Duque Marín, Abg. Ana Tapia Blacio con el asesoramiento del Dr. Ernesto Velázquez Baquerizo, Procurador, Leda. Cedyá Palma Murga Directora (e) del RELEXT y la Abg. Lidia Villamar Moran, Directora (e) de Talento Humano;*
- Que,** en la sesión ordinaria N°07-2018 realizada el 06 de diciembre del año 2018, el Consejo Superior Universitario, resolvió en el inciso (...) *CUARTO: Designar al Econ. Carlos Sáenz Ozaetta, como miembro de la Comisión de Investigación, designada por el Consejo Superior Universitario mediante Resolución RCS-SE-10-03-2018, de 11 de julio de 2018.*
- Que,** en la sesión ordinaria N°03-2019 realizada el 16 de mayo del año 2019, el Consejo Superior Universitario, conoció y analizó el Oficio N.- S/N de 30 de abril de 2019, suscrito por la Ab. Ana María Tapia Blacio, relacionado con la solicitud de prórroga para entregar el informe de la becaria: Lcda. Margot Garcia Docente de la UPSE;



**UNIVERSIDAD ESTATAL**  
**“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”**

Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

*Pág. 9 RCS-SO-03-09-2019*

**Que,** de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, está entre las funciones del Consejo Superior Universitario, a) ejercer el gobierno de la Universidad, a través del Rector/a, respetando y haciendo respetar la Constitución del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y la normativa contenida en el presente Estatuto, así como en las normas e instructivos de la institución; (...)” y;

**En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conocer y aprobar el Oficio N.- S/N de 30 de abril de 2019, suscrito por la Ab. Ana María Tapia Blacio, relacionado con la solicitud de prórroga para entregar el informe de la becaria: Lcda. Margot García Docente de la UPSE.

**SEGUNDO:** Aprobar la solicitud de prórroga de 15 de laborables presentada por la Presidenta de la comisión, expuesta en el Oficio N.- S/N de 30 de abril de 2019, para que presente su informe final relacionada con la becaria Lcda. Margot García Docente de la UPSE.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los miembros del Consejo Superior Universitario de la UPSE.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución, al Vicerrectorado Académico; Dirección de Relaciones Externas, Dirección Financiera; Unidad Administrativa de Talento Humano; Tesorería, Procuraduría y a la Comisión de Investigación de la UPSE.

**TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la Lcda. Margot García Docente de la UPSE.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dado en La Libertad, a los (16) días del mes de mayo del 2019.






**UNIVERSIDAD ESTATAL**  
**“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”**


Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pág. 10 RCS-SO-03-09-2019

  
Dra. Margarita Lamas González, PhD.  
**RECTORA**



**CERTIFICO:** Que la presente Resolución fue aprobada en la sesión ordinaria número 03 del Consejo Superior Universitario, celebrada a los (16) días del mes mayo del año dos mil diecinueve.

  
Abg. Víctor Coronel Ortiz, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

